PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL
REGIONAL METROPOLITANO
18-11-2020
Santiago/Chile: 03:19
Ubicación N/A
SECRETARIA

EN LO PRINCIPAL: reclamación de nulidad de elección de alcalde; EN EL PRIMER OTROSÍ: medios de prueba; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: lista de testigos; EN EL TERCER OTROSÍ: solicita alegatos; EN EL CUARTO OTROSÍ: patrocinio y poder.

PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL
REGION METROPOLITANA
17 NOV 2020
SECRETARIA

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA

FELIPE EDUARDO MUÑOZ VALLEJOS, RUN 15.330.578-1, sociólogo, concejal de la comuna de Estación Central, con domicilio para estos efectos en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 3920, Estación Central, Región Metropolitana de Santiago, a V. S. con respeto digo:

Que, por medio de esta presentación, vengo en interponer, en tiempo y forma, reclamación de nulidad contra la elección de alcalde de la comuna de Estación Central efectuada en sesión extraordinaria de 13 de noviembre de 2020 por el Concejo Municipal de la referida comuna, por actos que la han viciado, relacionados con actos de la autoridad o de personas que han coartado la libertad de sufragio, y que resulta procedente en cuanto que los mismos han dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado. Fundo la presente reclamación en los hechos y fundamentos de derecho que a continuación se exponen.

1. EXPOSICIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

   a. En las elecciones municipales efectuadas el 23 de octubre de 2016, resultó electo Rodrigo Delgado Mocarquer como alcalde de la comuna de Estación Central por el período comenzado el 6 de diciembre de 2016. En el mismo acto eleccionario,

resultamos elegidos, por la misma comuna y mismo período, los siguientes concejales: Felipe Muñoz Vallejos, Robinson Valdebenito Espinoza, Patricio González Ayala, Miguel Abdo Ara, Ivo Pavlovic Lazcano, Manuel Puelma Coliqueo, Felipe Zavala Jara y Guillermo Flores Contreras. Todo lo anterior consta de la sentencia del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de 23 de noviembre de 2016, que se acompaña a este libelo.

b. El 4 de noviembre de 2020, el alcalde Rodrigo Delgado Mocarquer presentó su renuncia por motivos justificados, la cual fue aceptada por la unanimidad de los miembros en ejercicio del Concejo.

c. Producida la vacancia del cargo de alcalde, el Concejo debió proceder a elegir un nuevo alcalde, que completara el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, en sesión efectuada el 13 de noviembre de 2020, a través de medios telemáticos, como consta de citación que se acompaña a esta presentación.

d. Efectuada la votación a viva voz, el resultado fue el siguiente:

Felipe Muñoz Vallejos, dos votos;

Miguel Abdo Ara, tres votos;

Guillermo Flores Contreras, tres votos.

Total: ocho votos.

No habiéndose logrado la mayoría absoluta en esta primera votación, procedía que se repitiera la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que obtuvieron las dos mayorías relativas: Miguel Abdo Ara y Guillermo Flores Contreras.

e. Sin embargo, algunos concejales solicitaron suspender la sesión por cinco minutos, antes de llevar a efecto la segunda votación. Al reanudarse, el equipo desde el cual estaba conectado a la reunión experimentó problemas de audio y vídeo, por lo cual me vi absolutamente impedido de poder emitir mi preferencia, como consta de videograbación que se acompaña a esta reclamación.

f. En cuanto pude solucionar los problemas de audio y video, hice uso de la palabra para manifestar mi preferencia por el concejal Guillermo Flores Contreras. Sin embargo, el secretario municipal subrogante Ricardo Ferrada Valenzuela me impidió emitir mi preferencia, señalando que la votación había concluido, como consta de videograbación que se acompaña a este escrito.

g. En definitiva, efectuada la segunda votación nuevamente a viva voz, el resultado fue el siguiente:

Miguel Abdo Ara, tres votos;

Guillermo Flores Contreras, cuatro votos.

Total: siete votos.

No habiéndose logrado nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, fue elegido alcalde aquél de los dos concejales que había obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva, a saber, Miguel Abdo Ara.

h. Cabe hacer presente, que quién desempeñó las funciones de **Secretario Municipal Subrogante fue** Ricardo Ferrada Valenzuela, quien es a su vez, **el administrador**

municipal, el cual es el funcionario de exclusiva confianza y el colaborador más cercano al renunciado alcalde y parte del conglomerado político del que en definitiva, resulta ser elegido alcalde mediante esta votación viciada; este hecho es relevante para señalar que evidentemente el mencionado funcionario municipal, tenía interés en los resultados de esta elección, por lo que su actuar al negarse a aceptar mi voto, daba como vencedor a un concejal de su interés político.

2. EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

   a. La elección de alcalde no se realizó en forma legal:

      i. La Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, art. 79 dispone que *"Al concejo le corresponderá: a) Elegir al alcalde, en caso de vacancia"*. Por su parte, el art. 84 de la misma ley establece que *"El concejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida"*. Finalmente, el art. 92 del referido cuerpo normativo preceptúa que *"El concejo determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento"*.

      ii. En cumplimiento de lo ordenado por esta última disposición legal, el Concejo de Estación Central, en sesión ordinaria de 4 de mayo de 2000 aprobó el Reglamento de Sala del Concejo Municipal, promulgado por Decreto Exento 264, de 26 de mayo de 2000, que se encuentra vigente. El referido reglamento interno, que acompañamos a esta presentación,

establece en su art. 40 que *"Las votaciones se efectuarán a viva voz, salvo en los casos siguientes, en que serán secretas: a) Designación del Alcalde Suplente, en caso del inciso 3º del artículo 62 de la Ley"*. Complementando lo anterior, el art. 43 dispone que *"Las votaciones públicas serán tomadas en voz alta por el Secretario Municipal y las secretas, por el mismo funcionario, recogiendo personalmente las cédulas (...) Los votos secretos se emitirán en una cédula en que se escribirá "SI o NO" solamente, excepto cuando se trate de elegir Alcalde Suplente, o un nuevo Alcalde, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55, incisos 3º , 4º y 5º de la Ley en que puedan usarse cédulas distintas, aptas para esa oportunidad"*. Como señalamos anteriormente, en la elección de alcalde de la comuna de Estación Central efectuada en sesión extraordinaria del 13 de noviembre de 2020, la emisión del sufragio se realizó a viva voz y no mediante cédulas electorales, como ordena el reglamento pertinente.

iii. No es óbice para lo anterior que dicha sesión se haya realizado a través de medios telemáticos. Al respecto, cabe tener presente que no existe ley que autorice a los Concejos Municipales a sesionar por estos medios, como sí ocurre con el Congreso Nacional (leyes 21.219 y 21.237). Por el contrario, ha sido una interpretación administrativa de la Contraloría General de la República (dictamen 6.693-20) la que ha señalado que los concejos municipales pueden adoptar *"la decisión de efectuar sus sesiones a través de modalidades de trabajo remoto o a distancia"*. Sin embargo, el citado

pronunciamiento, que acompañamos, no innova respecto a la forma en que se deben efectuar las votaciones en las sesiones de Concejo, resultando plenamente aplicables las normas reglamentarias dictadas en virtud de la delegación legal. Por si fuera poco, el acuerdo 59, de 2020, del Concejo Municipal de Estación Central, que también acompañamos, sólo aprueba *"realizar sesiones online vía teleconferencia a contar de hoy, atendiendo a la pandemia por COVID 19"*, sin modificar la forma de emisión del sufragio.

iv. A mayor abundamiento, no puede ser desestimado el hecho de que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución exenta 804, de 2020, del Ministerio de Salud, que igualmente acompañamos, la comuna de Estación Central se encuentra en Paso 3: Preparación desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta la actualidad, inclusive en la fecha en que se efectuó la elección de alcalde (13 de noviembre de 2020). En consecuencia, conforme con lo dispuesto por la Resolución exenta 591, de 2020, del Ministerio de Salud, que acompañamos, *"las localidades que estén en Preparación, no estarán sujetas a cuarentenas (...) Se permitirá la realización o participación en eventos y actividades sociales y recreativas con un máximo de 50 personas"*. Considerando que los electores (concejales) corresponden a un total de ocho personas, no cabe sino concluir que no existía impedimento para que la elección de alcalde se efectuará presencialmente, sin que con ello se incumplieran las medidas dispuestas

por la autoridad sanitaria. Por todo lo anteriormente expuesto, resulta claro y patente que la elección de alcalde de la comuna de Estación Central efectuada el 13 de noviembre de 2020, no se realizó conforme a derecho, infringiendo flagrantemente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

b. Ha sido coartada mi libertad de sufragio:

i. Como ya se dijo, la Ley 18.695, art. 79 dispone que *"Al concejo le corresponderá: a) Elegir al alcalde, en caso de vacancia"*. Por tanto, la ley me reconoce, en tanto integrante del Concejo, el derecho de sufragio para concurrir a votar en la elección de alcalde, en caso de vacancia.

ii. Es dable señalar que el derecho de sufragio no es cualquier derecho, sino que un derecho fundamental en cualquier sociedad democrática. Así lo reconoce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente y ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972, que garantiza en su art. 25 a todos los ciudadanos, sin ninguna distinción ni restricción indebida, el derecho a *"votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores"*. En el mismo orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente y ratificada por Chile el 21 de agosto de 1990, preceptúa en su art. 23 que todos los ciudadanos deben gozar del derecho *"de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y*

por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".

iii. En el derecho chileno, de acuerdo al art. 13 de la Constitución Política de la República, *"Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran"*. Por su parte, la doctrina nacional ha definido el derecho de sufragio como *"el libre ejercicio de participación ciudadana en las decisiones colectivas y democráticas para la elección de candidatos y autoridades, para la determinación, vinculante o no, de la voluntad en un acto jurídico y para la reivindicación de la soberanía popular en los casos que la Constitución lo determine"* (García y Contreras, 2014: 354).

iv. En consecuencia, siendo el derecho de sufragio un derecho fundamental, para determinar la validez de una interferencia en su legítimo ejercicio, debe emplearse el estándar normativo del principio de proporcionalidad, en virtud del cual se examina la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta de la medida que interfiere con el derecho. Así se ha resuelto por el Tribunal Constitucional que *"los límites al derecho consagrado en la Constitución deben, como ha señalado reiteradamente este Tribunal, pasar un examen de proporcionalidad; esto es, perseguir fines lícitos, constituir la limitación un medio idóneo o apto para alcanzar tal fin y resultar el*

menoscabo o limitación al ejercicio del derecho, proporcional al beneficio que se obtiene en el logro del fin lícito que se persigue" (sentencia rol 1.201-08).

v. En el caso *sub lite*, como ya se dijo, se me ha privado del libre y legítimo ejercicio de mi derecho de sufragio en la referida elección por parte del secretario municipal subrogante Ricardo Ferrada Valenzuela, quien me impidió emitir mi preferencia, señalando que la votación había concluido, como consta de videograbación que se acompaña a este libelo. No se aprecia de qué manera esta medida limitativa de mi derecho al sufragio adoptada por la autoridad municipal señalada podría ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo ni que sea la medida menos gravosa frente a otras alternativas existentes ni que guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.

vi. En suma, resulta totalmente arbitrario, injustificado e intolerable que una autoridad haya coartado mi libertad de sufragio y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, art. 105, inc. 1, let. c), la elección de alcalde de Estación Central se encuentra absolutamente viciada, debiendo ser declarada insaneablemente nula.

c. Se ha afectado la democracia y la participación ciudadana:

i. Al haber sido electo como concejal de la comuna, estoy habilitado para sufragar en la elección de alcalde, como representante elegido por el

pueblo, por lo que la limitación en el ejercicio de este derecho que estamos denunciando en esta reclamación, excede con creces a mi sola persona, sino que además afecta a la ciudadanía entera de Estación Central.

ii. Siendo así, de acuerdo al art. 5 de la Constitución Política de la República, *"La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece"*.

iii. De este modo, ha declarado el Tribunal Constitucional que *"nuestra Constitución consagra una democracia directa, expresada en votaciones populares y en el plebiscito, y una democracia representativa, expresada en las autoridades"* (sentencia rol 1.868-10).

iv. En el mismo sentido, la Ley 18.695, art. 71 dispone que *"En cada municipalidad habrá un concejo de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y de ejercer las atribuciones que señala esta ley"*.

v. Por consiguiente, cuando la Ley 18.695, art. 79 dispone que *"Al concejo le corresponderá: a) Elegir al alcalde, en caso de vacancia"*, está diciendo, en definitiva, que es el pueblo, representado por los concejales, quien elige al nuevo alcalde, ante la vacancia del cargo.

vi. Por todo lo anteriormente señalado, el acto de autoridad municipal ilegal y arbitrario denunciado en este libelo constituye no sólo una grave e

infundada vulneración a mi derecho de sufragio, sino que también un atentado contra la democracia y la participación ciudadana.

d. La sanción de una norma imperativa es la nulidad absoluta:

i. La Ley 18.695, art. 79, let. b) dispone que *"Los concejales presentes en la votación respectiva deberán expresar su voluntad, favorable o adversa, respecto de las materias sometidas a aprobación del concejo, a menos que les asista algún motivo o causa para inhabilitarse o abstenerse de emitir su voto, debiendo dejarse constancia de ello en el acta respectiva"*.

ii. La redacción del antes citado precepto legal trae a colación la distinción entre normas permisivas, imperativas y prohibitivas. El empleo de la conjugación verbal *"deberán"* indica que estamos frente a una norma imperativa, es decir una que impone la obligación de hacer algo.

iii. En la especie, habiéndome encontrado, en el desempeño de mi cargo de concejal, presente en la votación, debía votar por alguno de los candidatos a alcalde o haberme inhabilitado o abstenido de emitir mi voto. Sin embargo, como ya se ha dicho, se me impidió expresar mi voluntad.

iv. Como señala la doctrina más autorizada, *"la sanción de las leyes imperativas no es siempre la misma. Para determinar su sanción debemos distinguir si dichas disposiciones son de interés público o general o si son simplemente de interés particular o privado"* (Ducci Claro, 2010: 60).

v. En el caso particular, no cabe duda alguna que la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es un cuerpo normativo de orden público, por tratarse de una ley relacionada con la organización de *"la administración local de cada comuna o agrupación de comunas"* (art. 1).

vi. Entonces, *"la sanción de las leyes imperativas de interés general será la nulidad absoluta en cuanto el acto que las contravenga adolezca de objeto o causa ilícitos"* (Ducci Claro, 2010: 62). Por consiguiente, es forzoso concluir que la sanción a la infracción a la norma imperativa contenida en la Ley 18.695, art. 79, let. b) no puede ser otra que la nulidad.

e. Sin el vicio alegado, habría sido elegido un candidato distinto:

i. Finalmente, cabe tener presente que, como ya se ha dicho, efectuada la primera votación, en la cual pude ejercer mi derecho de sufragio, se registraron un total de ocho votos, sin que se lograra la mayoría absoluta. Por consiguiente, se debió repetir la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que obtuvieron las dos mayorías relativas: Miguel Abdo Ara y Guillermo Flores Contreras.

ii. Efectuada la segunda votación, en la cual fue coartada mi libertad de sufragio, se registraron un total de siete votos. No habiéndose logrado nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, fue elegido alcalde aquél de los dos concejales que había obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva, a saber, Abdo.

iii. Sin embargo, en cuanto pude solucionar los problemas de audio y video, hice uso de la palabra para manifestar mi preferencia por el concejal Flores. Por tanto, si se me hubiera permitido ejercer libremente mi derecho de sufragio, se habría obtenido un total de ocho votos, de los cuales el concejal Flores hubiera obtenido cinco y, en consecuencia, mayoría absoluta, siendo elegido alcalde.

iv. A mayor abundamiento, resulta a lo menos extraño que en una sesión de concejo municipal de estas características, actuara como **secretario municipal subrogante el Señor Administrador Municipal don Ricardo Ferrada Valenzuela** y **quien, teniendo directo interés en el resultado** de esta elección, se negara vehementemente a aceptar mi voto, que cambiaría el resultado que el y su conglomerado político esperaba.

v. De esta manera entonces, a la luz de lo expuesto, no cabe sino concluir que esta reclamación resulta procedente, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 18.700, art. 105, inc. 2, *"Las reclamaciones derivadas de los hechos anteriores sólo procederán si los mismos hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado"*.

POR TANTO, a V. S. pido tener por interpuesta reclamación de nulidad contra la elección de alcalde de la comuna de Estación Central efectuada en sesión extraordinaria de 13 de noviembre de 2020 por el Concejo Municipal de la referida comuna, admitirla a tramitación, y en definitiva:

1. Declarar que la elección de alcalde de la comuna de Estación Central efectuada en sesión extraordinaria de 13 de noviembre de 2020 por el Concejo Municipal de la referida comuna no se realizó en forma legal, se encuentra absolutamente viciada y es insanablemente nula;
2. Ordenar la realización de una nueva elección de alcalde de la comuna de Estación Central por el Concejo, en sesión especialmente convocada al efecto, sin vicios y con estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
3. Disponer que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, art. 62 bis, las funciones correspondientes serán desempeñadas por el secretario municipal, hasta la investidura del nuevo alcalde.

EN EL PRIMER OTROSÍ: a V. S. pido tener por acompañados los siguientes medios de prueba:

1. Disco compacto que contiene dos videograbaciones:
   a. *"Vídeo n.º 1"*, que comprueba que el equipo desde el cual estaba conectado a la reunión experimentó problemas de audio y vídeo, por lo cual me vi absolutamente impedido de poder emitir mi preferencia;
   b. *"Vídeo n.º 2"*, que comprueba que el secretario municipal subrogante Ricardo Ferrada Valenzuela me impidió emitir mi preferencia, señalando que la votación había concluido;

2. Sentencia del Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de 23 de noviembre de 2016;
3. Citación a sesión extraordinaria de Concejo Municipal de Estación Central, de 13 de noviembre de 2020;
4. Reglamento de Sala del Concejo Municipal de Estación Central, de 26 de mayo de 2000;
5. Dictamen 6.693-20, de la Contraloría General de la República, de 23 de marzo de 2020;
6. Acuerdo 59, de 2020, del Concejo Municipal de Estación Central, de 7 de abril de 2020;
7. Resolución exenta 804, de 2020, del Ministerio de Salud, de 23 de septiembre de 2020.
8. Resolución exenta 591, de 2020, del Ministerio de Salud, de 23 de julio de 2020.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: a V. S. pido tener por acompañada la lista de testigos que depondrán en el proceso, con indicación de sus nombres y apellidos, profesión u oficio y domicilio:

1. Germán Marcelo Ernesto Parra Silva, profesor, RUN 13.240.001-6, con domicilio en Echaurren 129, Santiago, Región Metropolitana de Santiago;
2. Sebastián Enrique Maldonado Díaz, estudiante, RUN 16.172.519-6, con domicilio en Ramón Rivas 117, Estación Central, Región Metropolitana de Santiago.

EN EL TERCER OTROSÍ: a V. S. pido que disponga oír alegatos de las partes, para que la presente reclamación de nulidad sea resuelta previa vista de la causa.

EN EL CUARTO OTROSÍ: a V. S. pido tener presente que designo abogado patrocinante y apoderado, con todas las facultades de ambos incisos del Código de Procedimiento Civil, art. 7,
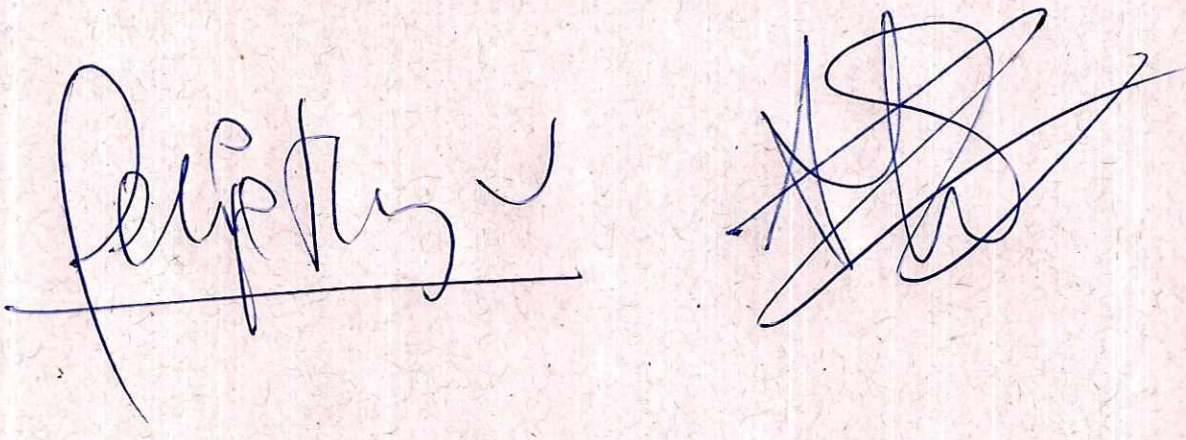
las que se dan por expresamente reproducidas, a don Angelo Jared Torres Ramírez, RUN 9.859.265-2, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en Vivaceta 3750, dp. 607, Conchalí, Región Metropolitana de Santiago, quien suscribe en señal de aceptación.
CORREO ELECTRONICO ANGELOJTORRES@GMAIL.COM